

NEUQUÉN
Decreto 2109

Preservación, conservación, defensa y mejoramiento del Ambiente. Reglamentación

13/8/96

El Gobernador de la Provincia de Neuquén DECRETA:

CAPÍTULO I
TÍTULO I

Art. 1: Entiéndase que los alcances de los Arts. 1 y 2 de la Ley 1.875, tienen por finalidad garantizar a todos los habitantes de la Provincia el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Art. 2: Los Poderes Públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales en procura del mantenimiento del medio ambiente, la preservación del mismo teniendo como base a su accionar el principio de solidaridad colectiva.

Art. 3: El reconocimiento, respeto y protección de los principios que se reconocen en la Ley y en esta reglamentación, han de determinar la acción de los organismos estatales y servirá de guía para la aplicación de las disposiciones mencionadas en la órbita del Poder Judicial.

Art. 4: El Estado asume la responsabilidad de formar conciencia acerca de la importancia del medio ambiente, promoviendo la transmisión de los conocimientos, el desarrollo de las habilidades y destrezas y la formación de valores, en torno a los procesos ecológicos esenciales y a ese respecto propiciará la participación de toda persona en la definición de la política y en la adopción de medidas de carácter general relacionadas con el medio ambiente y a la preservación de los recursos naturales.

Art. 6: Todos los habitantes de la provincia están obligados a proporcionar a las autoridades las informaciones que éstas requieran en el ejercicio de sus atribuciones para el control y vigilancia del medio ambiente, el ejercicio del derecho de propiedad, conforme al interés social, comprende el deber del titular de actuar en armonía con el medio ambiente.

Art. 6: Las autoridades a las que se le encomiende la aplicación de la Ley como el decreto reglamentario, han de tener presente, a los fines de la interpretación de sus normas, que la regulación del ambiente y de los recursos naturales renovables y no renovables no se limitan a una consideración estática de ambos, sino que abarca un concepto dinámico de las condiciones de la vida y de su entorno.

TITULO II
Definiciones técnicas

Art. 7: A los fines de aplicación de la Ley y este reglamento se entiende por:

- a) Ambiente, entorno o medio: el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados, fragmentados o simplificados con fines operativos, el término designa entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias;
- b) conservación: el uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo;
- c) preservación: el uso del ambiente sin uso extractivo no consuntivo y con utilización recreativa y científica restringida;
- d) contaminación ambiental: el agregado de materiales y de energías residuales al entorno o cuando éstos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas recreacionales y ecológicas negativas e indeseables;
- e) degradación: el deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje en particular, como resultado de las actividades que alteran o destruyen el ecosistema y/o sus componentes.

TITULO III
De las finalidades

Art. 8: En relación a ello, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley, el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Autoridad Competente, elaborará un plan ambiental, que deberá contener, como mínimo:

- a) aplicación de los principios de política ambiental previstos en la Ley;
- b) ordenamiento ecológico del territorio provincial, de acuerdo a:
 - 1) características ambientales de cada ecosistema;
 - 2) grado de degradación y desequilibrio ecológico por efecto de las actividades humanas y naturales;
 - 3) vocación en razón de los recursos naturales existentes, asentamientos humanos y actividades económicas desarrolladas;
 - 4) potencial impacto ambiental por el desarrollo de nuevas actividades productivas;
- c) Programa de estudio e investigación científica y educativa a desarrollarse en el ámbito de la administración pública o mediante convenios con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, estatales o no;

- d) diseño de plantas dirigidas al aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a un uso integral, armónico y coordinado de los mismos;
- e) implementación de un banco de datos y de un sistema de información y vigilancia permanente de los ecosistemas, los elementos que lo integran y su equilibrio, actualizado en forma permanente;
- f) elaboración de programas de censo, recuperación y preservación de especies animales y vegetales en peligro de extinción;
- g) elaboración de programas de lucha contra la contaminación y degradación del ambiente y de los distintos recursos naturales.

Art. 9: El Poder Ejecutivo, por intermedio de la autoridad de aplicación y en coordinación con todos los organismos pertinentes, elevará anualmente a la Honorable Legislatura un Informe Ambiental, el cual contendrá los siguientes aspectos:

- a) estado general de los ecosistemas, ambientes naturales, agropecuarios y urbanos y su equilibrio ecológico;
- b) situación de los recursos naturales, renovables o no, potencialidad productiva, grado de degradación o contaminación y perspectivas futuras;
- c) desarrollo del Plan Ambiental y de los distintos programas de ejecución;
- d) evaluación crítica de lo actuado, enmiendas a efectuar y propuestas de solución.

Art. 10: El informe ambiental deberá ser difundido y publicitado para conocimiento de la opinión pública.

TITULO IV

Regulación de los recursos naturales renovables o no que carezcan de procedimientos específicos

Art. 11: Los procedimientos que en este capítulo se establecen le son aplicables a los casos de personas físicas o jurídicas que soliciten la exploración o explotación de recursos naturales renovables o no renovables en los que la Ley ha mencionado en forma general, y que el Poder Ejecutivo por razones de valor del recurso natural renovable o no y en atención a su mejor uso o a su destino de interés comunitario decida, mediante resolución fundada, someter a la presente normativa.

Art. 12: A ese respecto serán regidos por este capítulo el suelo, subsuelo, bosques, flora, fauna, agua y atmósfera en cuanto no fueren reglados en forma específica por medio de la ley o leyes especiales.

Art. 13: El Poder Ejecutivo Provincial podrá a través de la Autoridad de Aplicación declarar reservas, áreas protegidas y áreas de producción intensiva, entendiéndose por tal, las zonas que por razones de interés público la provincia exceptúe en forma permanente o transitoria de su adjudicación o uso.

Art. 14: Habiéndose declarado por medio del art. 2 de la ley de utilidad pública la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, dicha declaración implica el derecho del Estado Provincial a supervisar y controlar el uso de prácticas adecuadas de la utilización de los recursos por los particulares.

Art. 15: La actividad de la Provincia será de custodia del interés público y estímulo a la actividad particular.

Art. 16: Cualquier persona puede solicitar permisos o concesiones de exploración y explotación de recursos naturales, siempre que demuestre capacidad legal para ejercer el comercio y capacidad técnica y financiera suficiente.

Art. 17: No podrá adquirir derechos conforme a la ley y a este decreto reglamentario, sea en forma directa o indirecta;

- a) los deudores del fisco,
 - b) los funcionarios públicos y representantes durante el ejercicio de sus funciones,
 - c) el cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de las personas indicadas en el inciso anterior.
- Dichos impedimentos no afectan a los derechos que se adquieran por herencia o legado.

Art. 18: Los permisos de exploración, de explotación, como así los requisitos para conceder permisos de concesión de exploración y explotación, serán materia de reglamentación por parte de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO II

TITULO I

Del Agua

Art. 19: Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley, cuyas especificaciones técnicas de definición y manejo ecológico del recurso ha de ser materia de instructivo dictado por la Autoridad de Aplicación en coordinación con el ente pertinente se han de considerar los siguientes criterios, considerados mínimos:

- I) El aprovechamiento de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos debe realizarse de manera que no afecten su equilibrio ecológico;
- II) Se deberá garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general para las demás actividades en que su uso es necesario;
- III) El Estado Provincial fijará el destino de las aguas residuales, estableciendo zonas en las que quede prohibido descargar aguas residuales sean de fuentes industriales o domésticas, urbanos o rurales, tanto en agua superficiales como subterráneas, ello sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles;
- IV) Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de asentamientos humanos, se requerirá de planes de desagüe, cañerías, alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados;

- V) Las industrias grandes, medianas y pequeñas, han de descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, y para el supuesto de radicación en zonas sin alcantarillado público, presentarán a la autoridad de aplicación sistema de descarga de afluentes que preserven el equilibrio ecológico, y no afecten los suelos, la flora, la fauna, agua y atmósfera.
- VI) Deberá especificar asimismo como se debe actuar, y como se puede actuar en relación del recurso.

TITULO II De los suelos

Art. 20: Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 9 10, 11, 12 y 13 de la ley, el organismo de aplicación en coordinación con los organismos pertenentes han de elaborar los instructivos referidos a las medidas en particular para el cumplimiento de las disposiciones legales mencionadas, y para que el recurso se utilice racionalmente.

Art. 21: Sin perjuicio de lo expuesto en el Art. Precedente se entiende que se han de seguir los siguientes criterios en la determinación de los instructivos, considerados mínimos:

- I) el uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II) el uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- III) se debe evitar las prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV) para el caso de realización de obras públicas o privadas que provoquen deterioro severo de los suelos, se deben incluir acciones equivalentes de regeneración.
- V) Deberá especificar asimismo como se debe actuar, y como se puede actuar en relación al recurso.

TITULO III De la Atmósfera

Art. 22: Sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 14,15 y 16 de la Ley, y de los instructivos que elaborará la autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos gubernamentales competentes, a los fines de prefijar los criterios o normas de calidad de las distintas masas de aire, se han de seguir las siguientes criterios al respecto, considerados mínimos:

- I) La calidad de aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones;
 - II) las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, han de ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad de aire que propenda al bienestar de la población y al equilibrio ecológico.
- Cualquiera sean los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad de aire se restablezcan.
- III) Se regulará, en coordinación con los otros organismos gubernamentales competentes, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar las masas atmosféricas. También se regulará, en los mismos términos, la quema de materiales residuales y no residuales, las voladuras, el uso de materiales inertes, aerodispersables para la limpieza de inmuebles y artefactos y el venteo de gases; como también toda fuga o escape accidental que pudiera contaminar las masas atmosféricas.
 - IV) Deberá especificar asimismo como se debe actuar, y como se puede actuar en relación al recurso.

TITULO IV De la Flora y la Fauna

Art. 23: Sin perjuicio de las disposiciones de los arts. 16,17,18 y 19 de la Ley, cuyas especificaciones técnicas de definición y manejo ecológico del recurso ha de ser materia de instructivo dictados por la Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos gubernamentales pertenentes, se han de considerar los siguientes criterios, considerados mínimos:

- I) la preservación del hábitat natural de las especies de flora y fauna, así como de la vigilancia de sus zonas de reproducción,
- II) la protección de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos a la protección e investigación;
- III) la protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
- IV) el combate del tráfico ilegal de especies;
- V) la concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de especies.
- VI) deberá especificar asimismo como se debe actuar, y como se puede actuar en relación al recurso.

Art. 24: Quedan exceptuados de la consideración de la Ley y de esta reglamentación las siguientes especies:

- I) aquellas declaradas "plagas" por los organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, en tanto esta declaración se halla contenida en instrumentos legales vigentes;
- II) aquellas especies domésticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos Nacionales, Provinciales o Municipales;
- III) aquellos individuos que representen algún peligro para la comunidad, necesiten ser reemplazados o interfieran en forma manifiesta obras y servicios de bien público. Todo lo aquí dispuesto sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que se reglamente y en las Leyes Provinciales Números 1034, 1996 y su decreto reglamentario 1548/93.

Art. 25: Sólo se podrá introducir y mantener individuos de especies vegetales y/o animales declaradas en peligro de receso o extinción, las personas cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar la organización ecológica más conveniente de los ambientes de los cuales son extraídas.

TITULO V De la Contaminación del Ambiente

Art. 26: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley, débese establecer que se regulará conforme instructivo que dictará la Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos gubernamentales competentes, toda acción, actividad u obra pública o privada que por contaminar el ambiente con sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales y/o ruido, calor, y demás desechos energéticos, lo degraden en forma irreversible, corregible o incipiente y/o afecten directa o indirectamente la salud de la población.

Art. 27: Ninguna persona podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública.

Art. 28: El instructivo a elaborarse, sin perjuicio de consignar lo dispuesto en los Arts. anteriores, deberá prever la aplicación a toda obra o acción proyectada para ser ejecutada en la Provincia y que por su magnitud pudiere producir un efecto negativo significativo sobre el medio ambiente o sobre cualquiera de sus componentes, de acuerdo a lo que estipule el instructivo.

Art. 29: El instructivo a elaborar deberá tener en cuenta las siguientes definiciones:

Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.): es el procedimiento destinado a identificar, interpretar y prevenir los efectos que acciones o proyectos públicos o privados puedan causar al equilibrio ambiental, incluyendo la preservación de los recursos naturales, en definitiva, para permitir el conocimiento de las repercusiones ambientales por parte de quienes toman las decisiones.

Informe Preliminar (I.P.): es el informe técnico presentado por el proponente.

Estudio de Impacto Ambiental: es el informe técnico presentado por el proponente que deberá contemplar los requisitos del respectivo instructivo.

Certificado de Ausencia de Impacto Ambiental Significativo (C.A.I.A.S.): es el dictamen del Consejo Provincial del Medio Ambiente concerniente al informe preliminar presentado por el Proponente y de acuerdo a lo que estipule el respectivo Instructivo.

Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.): es el dictamen del Consejo Provincial del Medio Ambiente concerniente al Estudio del Impacto Ambiental presentado por el Proponente de acuerdo a lo que estipule el Instructivo a elaborar.

Proponente: es el organismo público o el particular cuyos proyectos de obras o acciones sean sujetos al régimen del presente reglamento y caen dentro de las disposiciones del Instructivo a elaborar.

Organismo Administrativo Responsable (O.A.R.): es el organismo público provincial a cuyo cargo se encuentra la autorización de la ejecución de las obras o acciones proyectadas sujetas al régimen del presente reglamento.

Art. 30: Sin perjuicio de las precisiones que el Instructivo a elaborarse determinará respecto a los derechos de inspección, previsto en el Art. 20 de la Ley, la autoridad de aplicación queda facultada para ingresar en todo establecimiento, obra, yacimiento o inmueble cuyas actividades degraden el ambiente o lo contaminen, para cuyo fin deberá hacer uso del poder de policía que consagra el Art. 134 inc. 16 de la Constitución Provincial.

Art. 31: Sin perjuicio de lo que se disponga en el Instructivo para determinar los requisitos para la aprobación de todo emprendimiento y obra que dispone el Art. 24 de la Ley, se han de tener en cuenta los siguientes criterios:

l) Toda persona sea pública o privada responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, quedan obligadas a presentar, conforme Instructivo que se ha de elaborar, un estudio e informe de evaluación de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto.

Art. 32: A los efectos de la ley se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:

a) las que contaminan directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisajes y otros componentes tanto naturales como culturales del ecosistema;

b) las que modifiquen la topografía;

c) las que alteren o destruyan directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y poblaciones de la flora y fauna;

d) las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales o aguas lóaticas;

e) las que alteren las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes o aguas lénticas;

f) las que alteran la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y sus circunstancias;

g) las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos;

h) las que propenden a la acumulación de residuos, desechos y basuras sólidas;

y) las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables;

j) cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y sus componentes tanto naturales como culturales y la salud y bienestar de la población.

K) las que utilicen o incorporen productos químicos que en forma directa o indirecta sean perniciosos para la salud.

TITULO IV

De los Recurso Energéticos e Hidrocarburíferos

Art. 33: De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esta reglamentación, y lo normado por el Art. 3 inc. g de la Ley 1.926, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Nacional 17.319, en base a lo dispuesto en el Art. 124 de la C.N. y Art. 134 inc. 16 de la Constitución Provincial, y en particular lo dispuesto en Art. 5 inc. b) Ley Provincial 1.926, le serán aplicables a las explotaciones como a la actividad energética e hidrocarburífera las disposiciones de esta reglamentación en lo pertinente, sin perjuicio de la reglamentación en particular de la normativa de mención.

Art. 34: Los aprovechamiento energéticos, su infraestructura, así como el transporte, transformación, distribución, almacenamiento y utilización final de la energía, deben ser realizados sin ocasionar contaminación del suelo, agua, aire, flora o fauna. Debe emplearse las mejores tecnologías para impedir que los daños ambientales sean irreparables.

Art. 35: Para los casos de construcción y operación de los aprovechamientos hidroenergéticos, como así todo aprovechamiento de energía de la biomasa forestal, deberá tener intervención la autoridad competente en asuntos forestales, siendo obligatoria la reposición del recurso explotado, utilizado, cercenado o degradado.

Art. 36: Los trabajos de exploración y extracción petrolífera, así como aquellos de recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, deben ser cumplidos en las condiciones y requisitos establecidos por la autoridad competente, y en pleno cumplimiento de las disposiciones de aplicación, a los fines de que los procesos de producción y transporte así como las aguas y otras sustancias utilizadas no originen riesgos o perjuicios ambientales.

Art. 37: Durante la extracción y manipuleo de los fluidos de un yacimiento petrolífero se debe adoptar bajo responsabilidad, el uso de técnicas y de los medios necesarios para evitar la pérdida o daño de recursos naturales. Debiéndose además dar cumplimiento estricto a las disposiciones del orden Nacional.

CAPITULO III .TITULO ÚNICO

De las Tasas de Preservación y Compensación Ambiental

Art. 38: A los fines de la preservación del medio ambiente y que compense la reparación de escenarios naturales depreciados o degradados. La Autoridad de Aplicación ha de clasificar a toda actividad productiva o no, que ponga o pueda poner en peligro el medio ambiente o la salud de la población según la siguiente tabla:

0 (cero).- Actividades inocuas para la salud y el medio ambiente.

1 (uno).- Levemente peligrosa para la salud y el medio ambiente.

2 (dos).- Peligrosas para la salud y el medio ambiente.

3 (tres) Muy peligrosas para la salud y el medio ambiente.

Art. 39: La resolución determinará respecto a la clasificación de la actividad que realice la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá ser notificada al interesado, y este en un plazo de diez (10) días podrá recurrir dicha resolución en cuanto a la clasificación.

Art. 40: En relación a los recursos interpuestos, su presentación se efectuará de acuerdo a las disposiciones del TITULO VI Capítulo Y de la Ley 1.284, y aquellas concordantes a la materia.

Art. 41: Las actividades clasificadas por la Autoridad de Aplicación de conformidad a la tabla indicada en el Art. 38 abonará una tasa de compensación para la preservación del medio ambiente de:

1. Levemente peligrosas	0,25 % p/ventas y/o Producción
2. Peligrosas	0,50 % p/ventas y/o Producción
3. Muy Peligrosas	1,00 % p/ventas y/o Producción

CAPITULO IV. TITULO I

Medidas de Control, Seguridad y Sanciones

Art. 42: Las disposiciones de este título, son reglamentarias de las facultades de inspección, contralor y sanciones que prevee la normativa que se reglamenta, y comprende las acciones a realizar en los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de la comisión de delitos y sus

sanciones, como así procedimientos y recursos administrativos cuando se trate de asuntos reglados por la Ley y esta reglamentación, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones.

Art. 43: Las autoridades competentes, y de conformidad a lo dispuesto en art. 2 de la Ley, Art. 14 de esta reglamentación, podrán realizar, por personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al efectuar la visita, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal y deberá exhibir a requerimiento del inspeccionado la orden escrita, que haya expedido la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, como así también el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Art. 44: Sin perjuicio de la reglamentación que elaborará la Autoridad de aplicación referida al procedimiento a utilizar para las inspecciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1.284, como mínimo deberá garantizarse la confección del acta respectiva; en la que se hará constar hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia; dar oportunidad para que el inspeccionado pueda efectuar las consideraciones que estime corresponder en relación a los hechos asentados en el acta; y dicha acta deberá contar con las firmas de los intervinientes en el acto, como así también de testigos si fueron requeridos.

Art. 45: Dicha reglamentación también deberá garantizar la notificación para que se adopten las medidas correctivas de urgente aplicación y dar plazo para que en diez días efectúe el descargo respectivo.

Art. 46: La Administración deberá pronunciarse mediante resolución administrativa, dentro del plazo de veinte días de efectuado el alegato por el inspeccionado y de cerrada la causa a prueba para el supuesto de que hubiese sido abierta la misma a prueba.

Art. 47: En la resolución administrativa, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle conforme a lo que se dispone en la presente reglamentación, se señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y remediar el daño producido en el caso de haberse concretado.

Art. 48: El cumplimiento de la resolución administrativa deberá ser efectivizada dentro de los cinco 5 días de dictada la resolución y el inspeccionado deberá en el mismo plazo comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora que ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

TITULO II Sanciones Administrativas

Art. 49: Las violaciones a los preceptos de la Ley, sus reglamentos y disposiciones o instructivos que se deriven, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente conforme a las disposiciones que se expidan, con una o más de las siguientes sanciones:

I) Multa graduable de un mínimo de pesos cinco mil y de pesos quinientos mil como máximo impuesta a la persona física y/o jurídica que mediante acción, omisión u obra pudiere causar la degradación de uno o más ecosistemas terrestre y/o acuático o la contaminación o degradación del ambiente en forma imprevisible.

La graduación de la multa entre la escala determinada se establecerá teniendo en cuenta los antecedentes que registre el contraventor en materia de medio ambiente, el peligro generado y la importancia pública, social y económica de la actividad u obra.

II) Clausura temporal o definitiva, parcial o total de entre treinta días como mínimo y de cinco años como máximo de el o los establecimientos u obras cuyos responsables mediante acción u omisión ocasionen la degradación y o desaparición de uno o más ecosistemas.

Como sanción accesoria se le aplicará a los titulares del establecimiento y/o responsables de la actividad del mismo, la multa establecida en el inc. I).

La pena de clausura significa el cierre e inactividad del establecimiento o industria salvo la que fuere habitual para la conservación o custodia de los bienes.

III) Inhabilitación por el tiempo determinado de treinta días como mínimo y de cinco años como máximo más el accesorio de multa graduable del inc. I) a la persona física o jurídica que mediante su accionar o imprevisión cause la degradación o destrucción de uno o más ecosistemas.

La pena de inhabilitación significa para la persona física o jurídica el cese de la actividad, obra o emprendimiento, y la inactividad por todo el tiempo de la condena.

IV) Publicidad de la parte dispositiva de la resolución a cargo del infractor.

V) Arresto administrativo hasta por 72 hs.

VI) Gastos de Inspección constatada la infracción, los gastos que demande la realización de la inspección serán a cargo de este, además de las sanciones ya previstas.

Art. 50: Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción aún subsiste, se podrá imponer multas diarias por incumplimiento y por cada día de atraso en el cumplimiento de la resolución administrativa, teniendo como máximo de monto por este concepto el doble del máximo referenciado en el inc. I) del Art. 49. Para el supuesto de reincidencia, se duplicarán los montos de la condena, como así los de multa por atraso en el cumplimiento de la resolución administrativa.

Art. 51: Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad administrativa comunicará a quien hubiere otorgado la concesión la suspensión, revocación o cancelación de la misma, permiso, licencia y en general de toda autorización

otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hayan dado lugar a la infracción.

Art. 52: Para la imposición de sanciones por infracción a la presente Ley, los reglamentos e instructivos de aplicación se tomará en cuenta:

- A) la gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.
- B) las condiciones económicas del infractor y
- C) la reincidencia si la hubiere.

Art. 53: El Poder Ejecutivo por sí o por intermedio del señor Fiscal de Estado podrá promover ante las autoridades federales competentes, con base a los estudios que haga para ese efecto e invocando el poder de policía consagrado en el Art. 134 inc. 16 de la Constitución Provincial, la limitación o suspensión de las instalaciones o funcionamiento de la industria, comercio, servicio, desarrollo urbano, concesiones de cualquier naturaleza que se desarrollen en el ámbito provincial, en tanto dichas actividades afecten o puedan afectar el ambiente o causar desequilibrios ecológicos.

Art. 54: La Autoridad de Aplicación, además de las sanciones previstas en este título, y constatada la violación a normas, leyes y/o reglamentos nacionales e internacionales de preservación del medio ambiente, podrá denunciar la infracción, el infractor o los infractores, al o los organismos nacionales o internacionales correspondientes a las normativas ISO 9000, ISO 14000, y otras normativas nacionales e internacionales que estén en vigencia.

Art. 55: Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en el Art. 49 de esta reglamentación, para el supuesto de erosión de campos fiscales, provocada por el mal uso y manejo del recurso natural, podrá determinarse la caducidad de la ocupación, adjudicación o revocación del dominio, previa notificación fehaciente al causante del daño, quien deberá cumplir con el mandato, previa comparencia ante la autoridad competente dentro de los diez días de notificado.

Art. 56: Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Art. 49 de este reglamento, si el deterioro del recurso natural se debiera a causas como apertura, construcción de caminos, picada, ductos, exploración, explotación petrolera, gasífera, minera, estudios sismológicos, asentamientos poblacionales, turísticos u otros no previstos y que no estén debidamente contemplados en la ley o en esta reglamentación, pero que degraden recursos naturales que por esta normativa se preservan, se podrá determinarse la caducidad de la ocupación y el recupero del recurso afectado.

Para este supuesto y en caso de reserva federal determinada por ley, por convenio o por concesión del área, la Provincia, y en uso de la atribución que le confiere las normas constitucionales y en particular dispuesto en el Art. 134 inc. 16 de la Constitución Provincial, por intermedio del señor fiscal de Estado promoverá ante las autoridades federales competentes, y en base a los estudios que se tenga a ese respecto, la solicitud de limitación o suspensión de las explotaciones petroleras, gasíferas, mineras, estudios sismológicos y las derivantes, apertura- construcción de caminos, picadas ductos u oleoductos.

TITULO III

Acciones Jurisdiccionales en Defensa del Ambiente

Art. 57: Cuando por causa de hechos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y derechos colectivos que produzcan o pueda producir desequilibrios ecológicos o de la sustentabilidad ambiental o afecten valores estéticos, urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de las personas, podrán ejercerse ante los tribunales correspondientes:

- a) la acción de protección para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;
- b) la acción de reparación de los daños colectivos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo.

Art. 58: Las Autoridades Provinciales o Municipales, y en especial el Fiscal de Estado, están legitimados para proponer o impulsar las acciones que se preveen en esta reglamentación.

Art. 60: Sin perjuicio del trámite que deba darse, el juez podrá ordenar de oficio las medidas que se consideren necesarias tendientes a la cesación de los perjuicios actuales o potenciales al ambiente.

Art. 61: Aún cuando el juez considere que el accionante carece de legitimación activa para interposición de las acciones previstas, podrá ordenar el impulso del proceso a cargo del ministerio público, siempre que la acción interpuesta esté verosímilmente fundada.

Art. 62: Las personas físicas podrán denunciar los hechos, actos u omisiones que lesionen su derecho a la preservación del ambiente por ante la Fiscalía de Estado, o ante la Autoridad Administrativa de aplicación de la Ley y esta reglamentación.

Art. 63: La Fiscalía de Estado deberá interponer las acciones pertinentes, si correspondieren, dentro de los diez días de realizada la denuncia.

CAPITULO V- TITULO I

Disposiciones Transitorias

Art. 64: La Autoridad de Aplicación de la Ley, y de este reglamento en un plazo no mayor a los sesenta días deberá, juntamente con los organismos competentes elaborar los instructivos previstos en esta reglamentación.

Art. 65: Dichos instructivos, una vez elaborados, conformados por el Poder Ejecutivo, serán considerados como parte integrante de este decreto, y de aplicación obligatoria en la materia.

Art. 66: Hasta tanto se ponga en funcionamiento el Consejo Provincial de Medio Ambiente, la Secretaría de Estado de Producción y Turismo a través de su Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, será la autoridad de aplicación de la ley y de esta reglamentación con las facultades que se le acuerden el ámbito de medio ambiente, ello para los casos en que no exista órgano competente por materia dispuesta en ley especial o sea difusa la competencia, coordinará también y será encargada de elaborar en conjunto con los órganos competentes los instructivos previstos en esta reglamentación en los plazos ya dispuestos.

Art. 67: Los organismos que por ley especial se le asignen funciones de contralor y/o aplicación en materias específicas serán los encargados de aplicar las disposiciones de esta ley y las de esta reglamentación en todo lo relacionado a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, y en especial lo relacionado con las medidas de control, seguridad y sanciones previstas y hasta tanto se ponga en funcionamiento el Consejo Provincial de Medio Ambiente.

Art. 63: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Art. 69: Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FDO. : Sapag. Ferracioli.